



Señores:  
**Accionistas**  
Presente.-

**Ref.- Indivisibilidad de acciones.**

De nuestra mayor consideración:

Para el caso de sucesiones hereditarias, es que debemos hacer referencia a lo establecido por el Artículo 240 del Código de Comercio, así como el Artículo 7 de los Estatutos de la Sociedad, los cuales de manera literal establecen:

**Código de Comercio:** *Art. 240.- (INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES Y CONDOMINIO). Las acciones son indivisibles con relación a la sociedad. En caso de existir varios copropietarios, la sociedad sólo reconoce un representante común para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales, el cual será nombrado por aquellos, o por el juez existiendo desacuerdo. En éste caso, se aplicarán las disposiciones del Código Civil en materia de condominio.*

**ESTATUTOS:** *Artículo 7° (INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES).- Las acciones son indivisibles con relación a la sociedad. En caso de existir varios copropietarios, la sociedad reconocerá solamente a un representante común para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones respectivas. Este representante será nombrado por estos y en caso de desacuerdo, por el Juez competente. En tanto no se haya nombrado al mismo, los propietarios no podrán ejercer ningún derecho con relación a dichas acciones.*

Por lo expuesto en caso de existir fracciones producto de la sucesión correspondiente, solicitamos que tengan la gentileza de designar, mediante un **Testimonio público de acuerdo de partición y división de bienes** debidamente suscrito por todas las partes (herederos), en el cual se pueda definir la persona que será responsable de la administración, y a cuyo nombre irán consignadas las fracciones de acción que por sucesión les correspondan.

Sin otro particular, saludamos a ustedes con las más altas consideraciones.

Atentamente,

**Cervecería Boliviana Nacional S.A.**